

**Asamblea General**

Distr. limitada
12 de febrero de 2009
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
15º período de sesiones
Nueva York, 27 de abril a 1º de mayo de 2009

**Proyecto de anexo de la Guía Legislativa de la CNUDMI
sobre las Operaciones Garantizadas referente a las
garantías reales constituidas sobre derechos de propiedad
intelectual**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
X. Ley aplicable a una garantía real sobre derechos de propiedad intelectual	1-21	2
A. Ley aplicable a las cuestiones de propiedad	1-20	2
B. Ley aplicable a las cuestiones contractuales	21	8
XI. Repercusiones de la insolvencia de un licenciante o un licenciatario de derechos de propiedad intelectual en una garantía real sobre esos derechos en virtud de un acuerdo de licencia	22-40	8
A. Generalidades	22-27	10
B. Insolvencia del licenciante	28-36	12
C. Insolvencia del licenciatario	37-40	14
Apéndice		16



X. Ley aplicable a una garantía sobre derechos de propiedad intelectual

[Nota para el Grupo de Trabajo: en relación con los párrs. 1 a 21 véanse A/CN.9/WG.VI/WP.35/Add.1, párrs. 90 a 98, A/CN.9/667, párrs. 124 a 128, A/CN.9/WG.VI/WP.33/Add.1, párrs. 53 a 57, y A/CN.9/649, párrs. 77 a 80.]

A. Ley aplicable a las cuestiones de propiedad

1. En numerosos Estados la norma de conflicto de leyes que se aplica a las garantías reales también se aplica a las garantías reales en materia de propiedad intelectual. Del mismo modo, las normas de conflicto de leyes recomendadas en la Guía con respecto a las garantías reales sobre activos inmateriales se aplican también a las garantías reales sobre los derechos de propiedad intelectual.

2. Por lo tanto, si un Estado aprueba las recomendaciones de conflicto de leyes de la Guía sin introducir modificación alguna con respecto a la propiedad intelectual, se aplicará la ley del lugar de ubicación del otorgante a la constitución, oponibilidad a terceros, prelación y ejecución de garantías reales sobre los derechos de propiedad intelectual (véanse recomendaciones 208 y 218 b)). El lugar de ubicación del otorgante se define como el lugar donde se encuentra su administración central, es decir, la sede real, aunque tal vez no sea la sede legal, del otorgante (véase recomendación 219). Naturalmente, la recomendación 4 b) se aplicará también y remitirá a cualesquiera reglas jurídicas aplicables del régimen relativo a la propiedad intelectual que se aplique específicamente a la propiedad intelectual.

3. La principal ventaja de adoptar el enfoque de la ley del lugar de ubicación del otorgante consiste en aplicar una sola ley a la constitución, oponibilidad a terceros, prelación y ejecución de garantías reales. De esta forma, por ejemplo, un acreedor garantizado que obtenga una garantía real sobre todos los activos inmateriales presentes y futuros (en particular los derechos de propiedad intelectual) del otorgante podría obtener una garantía real, oponerla frente a terceros, establecer su prelación y hacerla ejecutar en virtud de la ley de un sólo Estado, aun cuando los bienes gravados tuvieran puntos de conexión en varios Estados. En particular se reducirían los gastos de registro y búsqueda en la mayoría de los casos, ya que el acreedor garantizado sólo tendría que registrarse y el encargado de la búsqueda tendría que realizar ésta en el Estado en el que se ubica el otorgante. Esto reduciría los gastos de la operación y mejoraría la seguridad jurídica, lo que podría tener efectos positivos sobre la disponibilidad y el costo del crédito.

4. Sin embargo, los convenios internacionales para la protección de la propiedad intelectual suelen adoptar el principio de territorialidad. Por lo tanto, en numerosos Estados la ley aplicable a la titularidad de los derechos de propiedad intelectual es la ley del Estado donde se protege la propiedad intelectual (*lex protectionis*), mientras que la ley aplicable a las cuestiones contractuales es la ley que rige el contrato (*lex contractus*). Por consiguiente, la ley aplicable a la protección de los derechos de propiedad intelectual en cada país (como los derechos comparativos de un titular de derechos de propiedad intelectual en comparación con un licenciatario en un país concreto) es la *lex protectionis*. Un ejemplo que se da con frecuencia es una licencia

concedida a una obra protegida por derecho de autor que se transmite habitualmente vía satélite a través de las fronteras nacionales.

5. Si bien existen pocos precedentes sobre la aplicación de la *lex protectionis* a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual, las normas de conflicto de leyes en materia de garantías reales deben tener presente la *lex protectionis*, cuando no se pueda constituir una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual, no se pueda oponer frente a terceros o no se pueda ejecutar en un país en el que no exista el derecho de propiedad intelectual gravado. Esto es necesario, en particular, en la medida en que, en virtud del régimen relativo a la propiedad intelectual, un acreedor garantizado pueda ser considerado como un cesionario. En cualquier caso, si se adopta un enfoque basado en la ley del lugar de ubicación del otorgante, en el caso de un conflicto de prelación entre una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual y el derecho de propiedad de un cesionario puro y simple del derecho de propiedad intelectual gravado, como las cesiones puras y simples seguirían rigiéndose por la *lex protectionis*, dicho enfoque no remitiría a una única ley para resolver un conflicto de prelación entre los derechos de un acreedor garantizado y de un cesionario puro y simple.

6. Como ya se ha mencionado anteriormente, para que un acreedor garantizado pueda obtener una garantía real eficaz y ejecutable sobre un derecho de propiedad intelectual en virtud de la legislación de un Estado, ese derecho de propiedad intelectual debe estar contemplado en la legislación de dicho Estado. De esta forma, la ventaja principal de la *lex protectionis* es que, al reconocer el principio de territorialidad adoptado en los convenios internacionales sobre la protección de la propiedad intelectual, la misma ley se aplicaría tanto a las garantías reales como a los derechos de propiedad en materia de propiedad intelectual.

7. No obstante, existen también inconvenientes al aplicar la *lex protectionis* a las garantías reales, especialmente en las operaciones en que los bienes gravados no se circunscriben únicamente a la propiedad intelectual que se utiliza y protege en virtud de la legislación de un único Estado. Las ventajas y los inconvenientes de los dos enfoques mencionados anteriormente pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos que abordan por separado cuestiones relativas a la constitución, oponibilidad a terceros, prelación y ejecución de garantías reales.

8. El titular A de un derecho de propiedad intelectual ubicado en el Estado X constituye, de conformidad con los términos de un único acuerdo de garantía, una garantía real sobre su cartera de patentes, marcas y derechos de autor protegidos en virtud de la legislación de los Estados X e Y en favor del acreedor garantizado AG1 ubicado en el Estado Y. En virtud de la ley del lugar de ubicación del otorgante, es necesario que A y AG1 cumplan los requisitos establecidos en el Estado X para la constitución de su garantía real (es decir, para que surta efecto entre el otorgante y el acreedor garantizado). En virtud de la *lex protectionis*, A y AG1 deberán cumplir los requisitos de la constitución de garantías del Estado X con respecto a los derechos protegidos en virtud de la legislación del Estado X y los requisitos del Estado Y con respecto a los derechos protegidos en virtud de la legislación del Estado Y. Si no cumplen esos requisitos, sólo se podrá lograr parcialmente la finalidad del acuerdo de garantía, es decir, la constitución de una garantía real en virtud de la ley del Estado X, pero no se constituirá ninguna garantía real en virtud de la ley del Estado Y.

9. Cuando las diferencias entre las legislaciones de los Estados X e Y con respecto a la constitución de garantías reales sólo son formales (como cuando, por ejemplo, el Estado X, que no ha adoptado las recomendaciones de la Guía, prescribe más requisitos formales en relación con los acuerdos de garantía que los que prescribe el Estado Y, que ha adoptado las recomendaciones de la Guía), esta dificultad puede superarse preparando un acuerdo de garantía que satisfaga los requisitos del Estado cuya legislación sea más rigurosa. Esto también generará costos adicionales en relación con dicha operación. Sin embargo, cuando los Estados X e Y tengan requisitos incompatibles con los requisitos formales, este enfoque será insuficiente. Del mismo modo, cuando el acuerdo contemple múltiples derechos de propiedad intelectual presentes y futuros como activos gravados, no podrán superarse las dificultades si algunos de los Estados pertinentes han adoptado las recomendaciones de la Guía (que permite la constitución de garantías reales sobre múltiples activos presentes y futuros en virtud de un único acuerdo de garantía), si bien otros Estados no permiten la constitución de garantías reales sobre activos que todavía no existen, o que aún no son propiedad del otorgante en virtud de un acuerdo de garantía, ni permiten que se graven múltiples activos en virtud de un único acuerdo. Como la constitución de una garantía real entraña su oponibilidad entre el otorgante y el acreedor garantizado (y no frente a terceros), la política que subyace a la *lex protectionis* no parece establecer la remisión de la constitución de garantías reales a dicha ley.

10. Con el fin de que su garantía real sea oponible a terceros en virtud del enfoque del lugar de ubicación del otorgante, sería suficiente que el acreedor garantizado AG1 cumpliera los requisitos de oponibilidad a terceros del Estado X. Sólo será necesario que cualquier posible acreedor del titular A de un derecho de propiedad intelectual consulte el registro pertinente del Estado X. No obstante, en virtud de la *lex protectionis*, será necesario que el acreedor garantizado AG1 cumpla los requisitos de oponibilidad a terceros de los Estados X e Y para oponer a terceros su garantía real sobre derechos de propiedad intelectual en los Estados X e Y. Para ello, es posible que sea necesario presentar múltiples notificaciones referentes a la garantía real en los registros pertinentes de esos Estados, y los posibles acreedores tendrán que realizar consultas en todos esos registros. Naturalmente, este inconveniente podría mitigarse si existiera un registro internacional en el que pudieran inscribirse las notificaciones relativas a las garantías reales cuya oponibilidad a terceros se rige por diferentes legislaciones de distintos Estados. Esta situación se puede complicar aún más por el hecho de que algunos Estados podrían utilizar el registro general de garantías reales para inscribir esas notificaciones, otros Estados podrían ofrecer la posibilidad de utilizar un registro especial, y otros Estados podrían utilizar un registro de propiedad intelectual que sea obligatorio en virtud de la recomendación 4 b). No obstante, si el acreedor garantizado AG1 tiene que inscribir una notificación de su garantía real en un registro de patentes, dicha inscripción sólo podrá llevarse a cabo en el registro de patentes del Estado en el que está inscrita la patente. No podrá llevarse a cabo en el registro de patentes del Estado Z en el que la patente no goza de protección.

11. Si el titular A de un derecho de propiedad intelectual constituye otra garantía real sobre su patente y sus marcas protegidas en el Estado Y a favor del acreedor garantizado AG2, se planteará un conflicto de prelación entre las garantías reales de AG1 y AG2 sobre las patentes y marcas protegidas en el Estado Y. En virtud de la ley del lugar de ubicación del otorgante, este conflicto de prelación se regirá por

la legislación del Estado en que esté ubicado el otorgante, a saber, el Estado X. No obstante, en virtud de la *lex protectionis*, este conflicto de prelación se regirá por la legislación del Estado Y. Particularmente en situaciones en que la oponibilidad a terceros se determina mediante la inscripción en un registro especial, el Estado en que se ha inscrito el derecho de propiedad intelectual será el Estado cuyo régimen sea el más adecuado para resolver conflictos de prelación.

12. En otro ejemplo se ilustra la manera en que la ley del lugar de ubicación del otorgante se aplicará en caso de múltiples cesiones en una sucesión de títulos, donde el cedente y todos los cesionarios constituyen garantías reales. A, que está ubicado en el Estado X, es titular de una patente en el Estado X. El titular A concede una garantía real sobre una patente al acreedor garantizado AG1. A continuación, A cede la patente a B, que está ubicado en el Estado Y, el cual otorga una garantía real en favor de AG2. La posibilidad de que el cesionario B obtenga la patente sujeta a la garantía real de AG1 vendrá determinada por la ley del Estado X, es decir, la ley del lugar de ubicación del otorgante. Si B adquiere la patente sujeta a la garantía real, AG2 no adquiere más derechos que los que tenía B. Si B cede la patente a C, que está ubicado en el Estado Z y concede una garantía real a AG3, C y AG3 no adquirirán más derechos que los que tenía B.

13. En el ejemplo mencionado en el párrafo anterior, si el otorgante A está ubicado en el Estado X y la patente está protegida en el Estado Y, la aplicación de la ley del lugar de ubicación del otorgante no permitirá que AG1 obtenga una garantía real oponible con prelación sobre los derechos del cesionario, porque la patente no existe en el Estado X. Únicamente la aplicación de la *lex protectionis* permitirá que AG1 obtenga una garantía real oponible sobre la patente con prelación sobre los derechos del cesionario B.

14. Por último, si el titular A de un derecho de propiedad intelectual hace negocios en los Estados X, Y y Z, y utiliza una marca concreta en virtud de las legislaciones de cada uno de esos Estados, esos derechos de marca pueden tener mayor valor considerados conjuntamente del que tienen por separado, dado que operan de forma colectiva. Por lo tanto, si A concede una garantía real sobre esos derechos de marca, probablemente el acreedor garantizado AG1 prefiera enajenarlos conjuntamente a raíz del incumplimiento de A, porque es probable que esa enajenación le aporte un producto mucho mayor (por lo tanto, también en beneficio de A). Sin embargo, es probable que esto sea difícil o imposible si los Estados X, Y y Z tienen normas distintas sobre la enajenación de los activos gravados que son derechos de propiedad intelectual. Si el Estado X permite la enajenación judicial, mientras que los Estados Y y Z permiten la enajenación extrajudicial por parte del acreedor garantizado, la enajenación de los derechos de marca en una sola operación podría resultar imposible. Sin embargo, aun cuando todos los Estados pertinentes permiten la enajenación extrajudicial, las diferencias en los procedimientos prescritos pueden dar lugar a que la enajenación de los derechos en una sola operación resulte, en el mejor de los casos, poco eficiente.

15. Además, la ejecución de una garantía real no es un acontecimiento aislado, sino más bien una sucesión de actos. Por lo tanto, a raíz de un incumplimiento de A, el acreedor garantizado AG1, ubicado en el Estado Y, podrá notificar a A, ubicado en el Estado X, que ha incurrido en un incumplimiento con respecto a la garantía real sobre su derecho de marca protegido en virtud de la legislación del Estado Z. El acreedor garantizado AG1 podrá anunciar la enajenación del derecho de marca

en los Estados X, Y y Z; en efecto, podrá anunciar la enajenación en todo el mundo a través de Internet. El acreedor garantizado podrá identificar a un comprador ubicado en el Estado Z que adquiriera el activo gravado en virtud de un contrato que se rige por la legislación del Estado X. En virtud de la *lex protectionis*, será necesario que el acreedor garantizado AG1 ejecute su garantía real sobre la marca protegida en el Estado X de conformidad con la ley del Estado X, su garantía real sobre la marca protegida en el Estado Y de conformidad con la ley del Estado Y, y su garantía real sobre la marca protegida en el Estado Z de conformidad con la ley del Estado Z. En virtud de la ley del lugar de ubicación del otorgante, la ejecución de las garantías reales sobre las marcas se regirán por la ley del Estado en que el otorgante, es decir, A, tenga su administración central. Naturalmente, con independencia del enfoque que se adopte, si el acreedor garantizado AG1 vende las marcas gravadas, el cesionario deberá inscribir sus derechos en el registro de marcas del Estado en que se inscribieron las marcas que gozan de protección, a saber, los Estados X, Y y Z.

16. Sin embargo, otro ejemplo puede ilustrar la importancia del enfoque de la *lex protectionis*. En el ejemplo anterior, es posible que las patentes de A sólo se hayan concedido en el Estado Y, pero no en el Estado X. En virtud de la ley del Estado X, (el Estado del lugar de ubicación del otorgante), para que una garantía real sobre una patente sea oponible a terceros deberá inscribirse en el registro nacional de patentes. Si el Estado Y tiene una norma basada en la ley del lugar de ubicación del otorgante (que se refiere a la ley del Estado X) para determinar la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real, A no podrá conceder a B una garantía real ejecutable y oponible sobre sus patentes en el Estado Y, porque en el Estado X la patente no goza de protección, y no es posible inscribir garantías reales sobre patentes inexistentes. Si el otorgante A estuviera ubicado en el Estado Y, A podría conceder a B esa garantía real, porque la patente existe en el Estado Y, y se puede inscribir una garantía real en el registro de patentes. Este ejemplo pone de manifiesto el hecho de que la propiedad intelectual no existe "en abstracto", sino que es un derecho legítimo garantizado por un determinado ordenamiento jurídico nacional, que debe asegurar necesariamente su reconocimiento y su ejercicio frente a terceros dentro de las fronteras de una jurisdicción nacional.

17. Cuando el otorgante A, ubicado en el Estado X, concede una garantía real sobre una patente inscrita en la oficina nacional de patentes del Estado Y y el otorgante A se declara insolvente, la ley aplicable a la constitución, oponibilidad a terceros, prelación y ejecución de la garantía real será la ley del Estado X o Y, dependiendo de que se adopte el enfoque de la ley del lugar de ubicación del otorgante o el enfoque de la *lex protectionis* en el Estado del foro. En virtud de la Guía, la aplicación de cualesquiera de estas leyes estará sujeta a la *lex fori concursus* en lo que se refiere a las cuestiones como la nulidad, el régimen aplicable a los acreedores garantizados, la clasificación de los créditos o la distribución del producto (véase recomendación 223). En el supuesto de que el procedimiento de insolvencia se incoe en el Estado X en el que está ubicado el otorgante, la *lex fori concursus* y la ley del lugar de ubicación del otorgante serán leyes de una misma jurisdicción. En caso de que el procedimiento de insolvencia se incoe en otro Estado, donde, por ejemplo, el otorgante posea activos, puede que no suceda lo mismo que el supuesto anterior.

18. Con el fin de combinar la compatibilidad con la ley aplicable a los derechos de propiedad y el beneficio de la aplicación de una única ley a las cuestiones relativas a las garantías reales, la *lex protectionis* podría coordinarse con la ley del lugar de ubicación del otorgante, en el sentido de que la constitución y ejecución de una garantía real podrían regirse por la ley del lugar de ubicación del otorgante, si bien la oponibilidad a terceros y la prelación podrían regirse por la *lex protectionis*.

19. Otras combinaciones de esos dos enfoques podrían ser posibles. Por ejemplo, el enfoque basado en la ley del lugar de ubicación del otorgante podría ser objeto de una excepción a la regla general, en virtud de la cual un conflicto de prelación que afectase a los derechos de un cesionario puro y simple se regiría por la *lex protectionis*. Si se pone en práctica esta excepción a la regla general, un acreedor garantizado tendría que confirmar la prelación de su garantía con arreglo a la *lex protectionis* únicamente en el caso de que hubiera previsto competir con un cesionario puro y simple. En el supuesto habitual de que la consideración más importante fuera la insolvencia del otorgante de la garantía, bastaría con que el acreedor garantizado se hubiera fiado de la ley aplicable en el Estado en donde el otorgante estuviera ubicado, obrando a este respecto al igual que respecto de otras categorías de activos inmateriales (como los créditos por cobrar). El problema que entraña este enfoque sería que, para asegurar la prelación sobre posibles cesionarios puros y simples, los acreedores garantizados tendrían que confirmar en todo caso la prelación de su garantía con arreglo a la *lex protectionis*.

20. Otra modalidad de esa misma excepción sería la de hacer remisión a la *lex protectionis* únicamente cuando dicha ley haya previsto que la propiedad intelectual pertinente sea inscribible en un registro de propiedad intelectual. Sin embargo, esta modalidad no resultaría satisfactoria para los cesionarios puros y simples de derechos de propiedad intelectual no sujetos al requisito de inscripción con arreglo a la *lex protectionis*. Dichos cesionarios tendrían que consultar la ley de la ubicación del otorgante de una garantía para cerciorarse de que el activo gravado cedido no esté sujeto a una garantía real anterior. Este enfoque no aporta suficiente seguridad jurídica en cuanto a la ley aplicable.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las siguientes variantes:

Variante A

El régimen debería prever que la ley aplicable a la constitución, oponibilidad a terceros, prelación y ejecución de una garantía real constituida sobre derechos de propiedad intelectual sea la ley del Estado [o de la región] donde esos derechos de propiedad intelectual estén protegidos.

Variante B

El régimen debería prever que la ley aplicable a la constitución y ejecución de una garantía real constituida sobre derechos de propiedad intelectual sea la ley del Estado donde el otorgante esté ubicado. No obstante, la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre derechos de propiedad intelectual será la ley del Estado [o de la región] en donde esos derechos de propiedad intelectual estén protegidos.

Variante C

El régimen debería prever que la ley aplicable a la constitución, oponibilidad a terceros, prelación y ejecución de una garantía real constituida sobre derechos de propiedad intelectual sea la ley del Estado donde el otorgante esté ubicado. No obstante, la ley aplicable a un conflicto de prelación entre la garantía y el derecho de propiedad intelectual de un cesionario o licenciatario será la ley del Estado [o de la región] donde los derechos de propiedad intelectual estén protegidos.]

B. Ley aplicable a las cuestiones contractuales

21. Los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y del acreedor garantizado en lo concerniente a su garantía quedarán normalmente al arbitrio de su autonomía contractual. A falta de una estipulación al respecto de las partes, la ley aplicable a estas cuestiones será la ley por la que se rija el acuerdo de garantía (véase recomendación 216).

XI. Repercusiones de la insolvencia de un licenciante o un licenciatario de derechos de propiedad intelectual en una garantía real sobre esos derechos en virtud de un acuerdo de licencia

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) preparó la Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia (la “Guía sobre la insolvencia”), que culminó con su aprobación por la CNUDMI el 25 de junio de 2004 y que la Asamblea General hizo suya el 2 de diciembre de 2004. El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) preparó la Guía legislativa sobre las operaciones garantizadas (la “Guía sobre las operaciones garantizadas”), que culminó con su aprobación por la Comisión el 14 de diciembre de 2007 y que la Asamblea General hizo suya el 11 de diciembre de 2008.

Durante todo el proceso de preparación de ambas Guías legislativas, los Grupos de Trabajo V y VI trabajaron en estrecha coordinación para que los productos finales fueran no sólo compatibles, sino también coherentes entre sí. De hecho, se celebraron dos períodos de sesiones conjuntos de los Grupos de Trabajo V y VI para examinar y resolver cuestiones comunes. Como consecuencia de ello, la Guía sobre la insolvencia y la Guía sobre las operaciones garantizadas son plenamente compatibles.

El mismo proceso de coordinación tuvo lugar entre los Grupos de Trabajo V y VI con respecto a la preparación del proyecto de anexo de la Guía sobre las operaciones garantizadas, que trata la cuestión de las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual. El principio subyacente ha sido el de mantener la integridad de las Guías preparadas anteriormente y proporcionar un texto explicativo cuando fuera necesario en la preparación del proyecto de anexo. El presente documento de trabajo se ha preparado a petición de los Grupos de Trabajo V y VI.

El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si los párrafos 1 a 4 infra (debidamente ajustados y complementados con referencias a otras consideraciones por los Grupos de Trabajo V y VI) deben incluirse en los debates sobre los antecedentes del proyecto de anexo (véase A/CN.9/WG.VI/WP.37, párrs. 1 a 8). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que los antecedentes de la Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas se exponen en un prólogo (y no en el capítulo XII sobre los efectos de la insolvencia en las garantías reales).

1. En su 13º período de sesiones (Nueva York, 19 a 23 de mayo de 2008) el Grupo de Trabajo VI examinó una nota de la Secretaría titulada “Garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual” (A/CN.9/WG.VI/WP.33 y Add.1). Esa nota contenía un breve análisis de cuestiones relacionadas con la insolvencia. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió volver a examinar esas cuestiones en una ulterior reunión y recomendar a la Comisión que pidiera al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) que examinara esas cuestiones (véase A/CN.9/649, párr. 103).

2. En su 41º período de sesiones (Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008), la Comisión tomó nota de la decisión del Grupo de Trabajo VI y decidió que el Grupo de Trabajo V debía ser informado de las cuestiones relacionadas con las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual que impliquen conexiones con el régimen de la insolvencia e invitó a expresar una opinión preliminar (véase A/63/17, párr. 326).

3. En su 14º período de sesiones (Viena, 20 a 24 de octubre de 2008), el Grupo de Trabajo VI remitió al Grupo de Trabajo V algunas cuestiones relativas a las repercusiones de la insolvencia en una garantía real sobre propiedad intelectual licenciada (véase A/CN.9/667, párrs. 129 a 143).

4. En su 35º período de sesiones (Viena, 17 a 21 de noviembre de 2008), el Grupo de Trabajo V examinó las cuestiones que implicaban conexiones con el régimen de la insolvencia que le fueron remitidas por el Grupo de Trabajo VI para incluirlas en el proyecto de anexo y confirmó que las respuestas que figuran en el cuadro que se encuentra al final del documento A/CN.9/667 reflejan con precisión las repercusiones de la Guía sobre la insolvencia. En ese sentido, se sugirió que esas consideraciones se incluyeran en un comentario que se prepararía ulteriormente. Con respecto a la posibilidad de que un licenciatario, en virtud de un acuerdo de licencia revocado por el representante de la insolvencia del licenciante, pueda ser autorizado, en virtud de algunas leyes, a seguir ejerciendo los derechos previstos en dicho acuerdo a pesar de la revocación, el Grupo de Trabajo convino en que no estaba en condiciones de examinar adecuadamente esta cuestión sin una mejor comprensión del alcance y el ámbito de las cuestiones implicadas, y pidió a la Secretaría que preparase un documento de trabajo, para examinarlo en su próximo período de sesiones, que proporcionara información de antecedentes relativa al debate sobre el régimen aplicable a los contratos celebrado durante la elaboración de la Guía sobre la insolvencia y de las recomendaciones adoptadas. El Grupo de Trabajo V llegó a la misma conclusión con respecto a la cuestión de si un acreedor garantizado podía pedir al representante de la insolvencia del licenciante o al tribunal de la insolvencia que fijara un plazo para que el representante de la insolvencia decidiera si cumplía o revocaba un acuerdo

de licencia y convocara una audiencia especial para tratar de resolver cualquier controversia (véase A/CN.9/666, párrs. 112 a 117).]

A. Generalidades

22. Un licenciante o un licenciario de derechos de propiedad intelectual en virtud de un acuerdo de licencia podrá constituir una garantía real sobre sus derechos previstos en el acuerdo de licencia. Si el otorgante es el licenciante, su acreedor garantizado tendrá por lo general una garantía real sobre el derecho del licenciante a percibir regalías del licenciario, así como el derecho a ejecutar las condiciones que no sean económicas del acuerdo de licencia y el derecho a revocar el acuerdo de licencia en caso de incumplimiento. Si el licenciario es el otorgante, su acreedor garantizado tendrá por lo general una garantía real sobre el derecho del licenciario a ejercer el derecho de propiedad intelectual concedido mediante licencia en virtud del acuerdo de licencia (sin perjuicio de las condiciones pactadas en el acuerdo de licencia), pero no una garantía real sobre el propio derecho de propiedad intelectual. El acreedor garantizado podrá adoptar todas las medidas necesarias para que esa garantía real sea oponible a terceros (véase Guía sobre las operaciones garantizadas, recomendación 29).

23. El régimen de la insolvencia, sin perjuicio de las acciones de impugnación, respetará en general la eficacia de esas garantías reales (véase Guía sobre la insolvencia, recomendación 88). Del mismo modo, el régimen de la insolvencia, sin perjuicio de cualesquiera excepciones limitadas y claramente establecidas, respetará la prelación de las garantías reales oponibles a terceros (véase Guía sobre las operaciones garantizadas, recomendaciones 238 y 239). Sin embargo, si el licenciante o el licenciario son objeto de un procedimiento de insolvencia, esto podría tener consecuencias sobre los derechos de las partes en el acuerdo de licencia que tendrían repercusiones en las garantías reales concedidas por el licenciante o por el licenciario. En el caso de una sucesión de acuerdos de licencia y de sublicencia, la insolvencia de cualquiera de las partes en esa sucesión tendrá consecuencias en otras partes en dicha sucesión de acuerdos y en sus acreedores garantizados (por ejemplo, la insolvencia de una parte que se encuentra en el centro de la sucesión afectará a las sublicencias y los sublicenciantes posteriores, pero no a los anteriores).

24. Al margen de la insolvencia, pueden existir limitaciones legales o contractuales de la capacidad del licenciante y del licenciario de conceder y ejecutar una garantía real sobre un derecho a percibir el pago de regalías (es decir, un crédito por cobrar). Por lo general, el régimen de las operaciones garantizadas no afectará a las limitaciones legales que no sean principalmente las relativas a los créditos futuros como tales. El régimen de las operaciones garantizadas puede afectar a las limitaciones contractuales (véase Guía sobre las operaciones garantizadas, recomendaciones 18 y 23 a 25). Los efectos, si los hubiere, que puede tener un procedimiento de insolvencia en esas limitaciones de la cesión de créditos que no se contemplan en el régimen de las operaciones garantizadas es una cuestión que se enmarca en el régimen de la insolvencia (véase Guía sobre la insolvencia, recomendaciones 83 a 85).

25. La Guía sobre la insolvencia contiene amplias recomendaciones sobre los efectos de los procedimientos de insolvencia en los contratos con respecto a los cuales tanto el deudor como la otra parte no han cumplido totalmente sus obligaciones en virtud del contrato (véase Guía sobre la insolvencia, recomendaciones 69 a 86). Un acuerdo de licencia podría ser un contrato de este tipo, si ambas partes no lo han cumplido totalmente y el plazo de vigencia del acuerdo no ha vencido (de modo que el licenciante aún no lo ha cumplido). No obstante, un acuerdo de licencia no será un contrato como el que se menciona anteriormente si el licenciataria ha cumplido en su totalidad sus obligaciones mediante un pago anticipado de la totalidad del importe de las regalías que el adeudaba al licenciante, como puede suceder en el caso de un acuerdo de licencia exclusiva, o cuando el licenciante ya no tiene ninguna obligación pendiente. El deudor insolvente podría ser el licenciante (que adeuda al licenciataria el ejercicio del derecho de propiedad intelectual concedido mediante licencia en consonancia con el acuerdo de licencia) o el licenciataria (que adeuda el pago de regalías con la obligación de ejercer el derecho de propiedad intelectual concedido mediante licencia de conformidad con el acuerdo de licencia).

26. En virtud de las recomendaciones de la Guía sobre la insolvencia, el representante de la insolvencia puede mantener o revocar un acuerdo de licencia en su totalidad, siempre que las partes no lo hayan cumplido totalmente (véase Guía sobre la insolvencia, recomendaciones 72 y 73). En el caso de un acuerdo de licencia, el mantenimiento o la revocación del acuerdo por parte del representante de la insolvencia de una de las partes afectará a los derechos de la otra parte. En el caso de una sucesión de acuerdos de licencia y sublicencia, el mantenimiento o la revocación afectará a los derechos de todas las partes posteriores en esa sucesión. Por último, en el caso de los acuerdos de concesión recíproca de licencias (en que un licenciante otorga una licencia, el licenciataria amplía aún más la licencia y otorga una licencia sobre el producto que es objeto de la licencia ampliada al licenciante), el mantenimiento o la revocación afectará a las dos partes como licenciante y como licenciataria.

27. Si el representante de la insolvencia decide mantener un acuerdo de licencia, que ambas partes no han cumplido en su totalidad y que el deudor insolvente (licenciante o licenciataria) ha incumplido, el incumplimiento debe ser subsanado, la parte que no ha incumplido el acuerdo debe ser restituida en la situación económica en que estaba antes del incumplimiento y el representante de la insolvencia debe estar en condiciones de cumplir el acuerdo de licencia (véase Guía sobre la insolvencia, recomendación 79). En este caso, el procedimiento de insolvencia no tendrá ninguna repercusión en la situación jurídica de la garantía real otorgada por el licenciante o el licenciataria. No obstante, si el representante de la insolvencia decide revocar el acuerdo de licencia, tal medida tendrá repercusiones en la garantía real otorgada por el licenciante o el licenciataria (para comprender cabalmente el régimen aplicable a los contratos en los supuestos de insolvencia, se remite al lector al texto de la Guía sobre la insolvencia).

B. Insolvencia del licenciante

28. Si el representante de la insolvencia del licenciante decide mantener un acuerdo de licencia, esto no tendrá repercusiones en la garantía real concedida por el licenciante o el licenciatario. Si el licenciante es el deudor insolvente y ha otorgado una garantía real sobre sus derechos en virtud del acuerdo de licencia, y el representante de la insolvencia del licenciante decide mantener dicho acuerdo, el acuerdo de licencia se mantendrá, el licenciatario seguirá teniendo la obligación de pagar las regalías previstas en el acuerdo de licencia y el acreedor garantizado del licenciante seguirá teniendo una garantía real sobre el pago de esas regalías. En este caso de insolvencia del licenciante, si el licenciatario ha otorgado una garantía real sobre sus derechos en virtud del acuerdo de licencia, el licenciante seguirá teniendo la obligación de facilitar al licenciatario un ejercicio libre de trabas del derecho de propiedad intelectual concedido mediante licencia en virtud del acuerdo de licencia y el acreedor garantizado del licenciatario seguirá teniendo una garantía real sobre los derechos del licenciatario previstos en dicho acuerdo.

29. No obstante, si el representante de la insolvencia del licenciante decide revocar el acuerdo de licencia, tal medida tendrá repercusiones en la garantía real otorgada por el licenciante o el licenciatario. Si el licenciante ha otorgado una garantía real sobre sus derechos en virtud del acuerdo de licencia, éste último ya no surtirá efectos, el licenciatario ya no tendrá la obligación de pagar regalías en virtud del acuerdo de licencia y, por lo tanto, ya no habrá regalías para que el acreedor garantizado del licenciante pueda cumplir la obligación garantizada. En este caso de insolvencia del licenciante, si el licenciatario ha otorgado una garantía real sobre sus derechos en virtud del acuerdo de licencia ya no estará autorizado a ejercer el derecho de propiedad intelectual concedido mediante licencia y su acreedor garantizado perderá su garantía real sobre el activo gravado (es decir, la autorización del licenciatario para ejercer el derecho de propiedad intelectual concedido mediante licencia).

30. En la práctica, un acreedor garantizado que posea una garantía real sobre derechos del licenciante en virtud de un acuerdo de licencia podrá protegerse a sí mismo de las consecuencias de una revocación del acuerdo de licencia por parte del representante de la insolvencia del licenciante mediante, por ejemplo, la obtención (y la oponibilidad a terceros) de una garantía real sobre el propio derecho de propiedad intelectual concedido mediante licencia, además de una garantía real sobre los derechos del licenciante en virtud del acuerdo de licencia (principalmente las regalías). Si el representante de la insolvencia del licenciante revoca el acuerdo de licencia, el acreedor garantizado del licenciante (sin perjuicio de la paralización del procedimiento y cualesquiera otras limitaciones impuestas por el régimen de la insolvencia sobre la ejecución de garantías reales en los procedimientos de insolvencia) podrá ejecutar su garantía real sobre el derecho de propiedad intelectual concedido mediante licencia enajenándolo o celebrando un nuevo acuerdo de licencia con un nuevo licenciatario, similar al acuerdo de licencia que había sido revocado y, por lo tanto, restableciendo el flujo de regalías (véase recomendación 149 de la Guía sobre las operaciones garantizadas). Los fondos obtenidos de la enajenación del derecho de propiedad intelectual gravado o las regalías percibidas de conformidad con el nuevo acuerdo de licencia se entregarán al acreedor garantizado en cumplimiento de las recomendaciones 152 a 155 de

la Guía sobre las operaciones garantizadas. Sin embargo, en la práctica, este arreglo sólo valdría la pena en relación con acuerdos de licencia relevantes.

31. Del mismo modo, un acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre los derechos de un licenciatario en virtud de un acuerdo de licencia podrá tratar de protegerse de las consecuencias de una revocación del acuerdo de licencia por parte del representante de la insolvencia del licenciante mediante, por ejemplo, la negativa a conceder el préstamo garantizado salvo que el licenciatario obtenga y oponga frente a terceros una garantía real sobre el derecho de propiedad intelectual concedido mediante licencia para garantizar el ejercicio de los derechos del licenciatario en virtud del acuerdo de licencia. Si el representante de la insolvencia del licenciante revoca el acuerdo de licencia, el licenciatario (sin perjuicio de la paralización del procedimiento y cualesquiera otras limitaciones impuestas por el régimen de la insolvencia sobre la ejecución de garantías reales en los procedimientos de insolvencia) podrá ejecutar la garantía real sobre el propio derecho de propiedad intelectual concedido mediante licencia enajenándolo o celebrando un nuevo acuerdo de licencia con un nuevo licenciante, y los derechos que así se adquieran serán el producto sobre el cual el acreedor garantizado tendría una garantía real. En la práctica, este arreglo sólo valdría la pena en relación con acuerdos de licencia relevantes.

32. Como ya se ha mencionado anteriormente, si al menos una de las partes ha cumplido plenamente sus obligaciones con respecto al acuerdo de licencia, este acuerdo no estará sujeto a las recomendaciones de la Guía sobre la insolvencia relativas al régimen aplicable a los contratos. Sin embargo, cuando ni el licenciante ni el licenciatario cumplieren plenamente sus obligaciones en virtud del acuerdo de licencia, este acuerdo estaría sujeto a revocación en virtud de dichas recomendaciones. Con el fin de proteger las inversiones a largo plazo de los licenciarios y siendo conscientes de que un licenciatario puede depender del ejercicio de los derechos previstos en un acuerdo de licencia, algunos Estados han aprobado normas que otorgan una mayor protección al licenciatario (y a su acreedor garantizado) en el caso de un acuerdo de licencia que, de otro modo, estaría sujeto a revocación en un supuesto de insolvencia del licenciante. Esa protección es especialmente significativa cuando existe una sucesión de acuerdos de licencia y sublicencia y, por lo tanto, varias partes podrían verse afectadas por la insolvencia de una de las partes en dicha sucesión.

33. Por ejemplo, algunos Estados otorgan a los licenciarios el derecho de seguir ejerciendo derechos de propiedad intelectual concedidos mediante licencia a raíz de la revocación del acuerdo de licencia por parte del representante de la insolvencia del licenciante, siempre y cuando el licenciatario siga pagando regalías a la masa de la insolvencia a tenor de lo dispuesto en el acuerdo de licencia y siga cumpliendo las demás obligaciones previstas en dicho acuerdo. La única obligación impuesta sobre la masa de la insolvencia del licenciante como consecuencia de esta norma es la de seguir cumpliendo lo estipulado en la licencia concedida sobre derechos de propiedad intelectual, lo que no resultaría gravoso para la masa de la insolvencia del licenciante. Este enfoque permitiría conciliar el interés del licenciante insolvente en liberarse de cargas impuestas en virtud del acuerdo de licencia con el interés del licenciatario en proteger su inversión en el derecho de propiedad intelectual concedido mediante licencia.

34. En otros Estados, los acuerdos de licencia no pueden estar sujetos a revocación en virtud del régimen de la insolvencia debido a que: a) una norma que excluye los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de las normas sobre la insolvencia relativas a la revocación en supuestos de insolvencia del arrendador se aplica por analogía a los acuerdos de licencia en supuestos de insolvencia del licenciante; b) los acuerdos de licencia relativos a licencias exclusivas crean derechos de propiedad (derechos reales) que no están sujetos a revocación (pero pueden ser objeto de impugnación); y c) los acuerdos de licencia no se consideran contratos cuyas obligaciones no han sido cumplidas en su totalidad por ambas partes, en la medida en que el licenciante ya ha cumplido sus obligaciones al conceder la licencia. En esos Estados el licenciario podrá conservar la licencia en la medida en que pague las regalías adeudadas en virtud del acuerdo de licencia.

35. Sin embargo, en otros Estados se pueden revocar los acuerdos de licencia, sin perjuicio de la aplicación del denominado “principio de la abstracción”. En virtud de este principio la licencia no depende de la eficacia del acuerdo de licencia subyacente. Por lo tanto, el licenciario puede conservar su derecho a ejercer el derecho de propiedad intelectual concedido mediante licencia, aun cuando el representante de la insolvencia del licenciante haya revocado el acuerdo de licencia. No obstante, el representante de la insolvencia del licenciante tiene derecho a retirar la licencia sobre la base del principio del enriquecimiento injusto. Mientras que no se produzca esa retirada, el licenciario tiene la obligación de pagar por el ejercicio del derecho de propiedad intelectual concedido mediante licencia, sobre la base del principio del enriquecimiento injusto, una cuantía equivalente a la de las regalías adeudadas en virtud del acuerdo de licencia que había sido revocado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el párrafo 36 figura entre corchetes, ya que la cuestión que en él se examina no ha sido considerada por el Grupo de Trabajo V.]

36. [Con el fin de proteger las inversiones a largo plazo y las expectativas de los licenciarios y de sus acreedores de la capacidad del representante de la insolvencia del licenciante de renegociar los acuerdos de licencia vigentes en el momento en que se inician los procedimientos de insolvencia, los Estados tal vez deseen considerar la posibilidad de aprobar normas similares a las que se describen en los párrafos anteriores. Cualesquiera de esas normas tendrían que tener en cuenta las normas generales del régimen de la insolvencia y los efectos globales en la masa de la insolvencia, así como el régimen relativo a la propiedad intelectual.]

C. Insolvencia del licenciario

37. Si el licenciario es el deudor insolvente y ha otorgado una garantía real sobre sus derechos en virtud del acuerdo de licencia y el representante de la insolvencia del licenciario decide mantener el acuerdo de licencia, dicho acuerdo se mantendrá en vigor, el licenciario seguirá teniendo derecho, en virtud del acuerdo de licencia, a ejercer el derecho de propiedad intelectual concedido mediante licencia (en la medida indicada en el acuerdo de licencia) y el acreedor garantizado del licenciario seguirá teniendo una garantía real sobre esos derechos. En este caso, si el licenciante ha otorgado una garantía real sobre su derecho a percibir regalías

en virtud del acuerdo de licencia, el acreedor garantizado del licenciante seguirá teniendo una garantía real sobre el derecho del licenciante a percibir esas regalías.

38. Sin embargo, en los casos en que el representante de la insolvencia del licenciataria decida revocar el acuerdo de licencia y el licenciataria haya otorgado una garantía real sobre sus derechos en virtud del acuerdo de licencia, éste acuerdo dejará de surtir efectos, el licenciataria ya no tendrá derecho a ejercer los derechos de propiedad intelectual concedidos mediante licencia y el acreedor garantizado del licenciataria no podrá utilizar el valor de los derechos del licenciataria en virtud del acuerdo de licencia para cumplir la obligación garantizada. También en este caso, si el licenciante ha otorgado una garantía real sobre su derecho a percibir regalías en virtud del acuerdo de licencia, el licenciante perderá su flujo de regalías y su acreedor garantizado perderá su activo gravado.

39. Un acreedor garantizado con una garantía real sobre los derechos del licenciante o del licenciataria en virtud del acuerdo de licencia puede tratar de protegerse de las consecuencias de una revocación del acuerdo de licencia por parte del representante de la insolvencia del licenciataria mediante la adopción de medidas comparables a las descritas anteriormente (véanse párrs. 9 y 10).

40. En caso de insolvencia del licenciataria, es importante asegurarse de que el licenciante perciba sus regalías y el licenciataria cumpla de algún otro modo las obligaciones del acuerdo de licencia, o que el licenciante tenga derecho a revocar el acuerdo de licencia. Las normas del régimen de la insolvencia, como las previstas para subsanar cualquier incumplimiento del acuerdo de licencia en el supuesto de que éste se mantenga (véase párr. 6 *supra*), son esenciales. Además, en situaciones en que el licenciataria insolvente ha otorgado una garantía real sobre su derecho a percibir las regalías derivadas de la sublicencia, dichas regalías serán probablemente una fuente de fondos para que el licenciataria pueda pagar las regalías que adeuda al licenciante. Si el acreedor garantizado del licenciataria reclama la totalidad de las regalías y el licenciataria no tiene otro medio para pagar las regalías al licenciante, es esencial que el éste último tenga derecho a revocar la licencia para proteger sus derechos.

Apéndice

	<i>Licenciante declarado insolvente</i>	<i>Licenciatario declarado insolvente</i>
<i>Licenciante que otorga una garantía sobre sus derechos en virtud de un contrato de licencia (básicamente su derecho al cobro de regalías)</i>	Pregunta: ¿Qué sucederá si el licenciante o su síndico de la insolvencia opta por seguir cumpliendo el contrato de licencia conforme a lo previsto en el régimen de la insolvencia? (véanse recomendaciones 69 a 86 de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia)^a Respuesta: El licenciatario seguirá obligado a pagar las regalías con arreglo al contrato de licencia y el acreedor garantizado del licenciante retendrá su garantía real tanto sobre el derecho del licenciante a cobrar dichas regalías como sobre el producto de tal derecho, es decir, sobre el cobro de toda regalía que sea abonada. Pregunta: ¿Qué sucederá si el licenciante o su síndico de la insolvencia opta por revocar el contrato de licencia conforme a lo previsto en el régimen de la insolvencia? (véanse recomendaciones 69 a 86 de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia). Respuesta: El licenciatario no tendrá la obligación de abonar regalía alguna que hubiera pasado a ser abonable tras la fecha de revocación del contrato de licencia pero deberá pagar toda regalía que fuera ya abonable con anterioridad a la fecha de revocarse la licencia; el acreedor garantizado del licenciante dispondrá de una garantía sobre el derecho al cobro de toda garantía abonable con anterioridad a la revocación del contrato de licencia y sobre las sumas ya abonadas en concepto de regalía, pero no tendrá garantía alguna sobre el derecho al cobro de unas regalías futuras no exigibles a raíz de la revocación de la licencia.	Pregunta: ¿Qué sucederá si el licenciatario o su síndico opta por seguir cumpliendo el contrato de licencia conforme a lo previsto en el régimen de la insolvencia? (véanse recomendaciones 69 a 86 de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia). Respuesta: El licenciante conservará su derecho al cobro de las regalías con arreglo al contrato de licencia, por lo que el acreedor garantizado del licenciante conservará su garantía tanto sobre el derecho del licenciante al cobro de regalías como sobre el producto de tal derecho, es decir, sobre el cobro de toda regalía que sea abonada. Pregunta: ¿Qué sucederá si el licenciatario o su síndico de la insolvencia opta por revocar el contrato de licencia conforme a lo previsto en el régimen de la insolvencia? (véanse recomendaciones 69 a 86 de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia). Respuesta: El licenciatario dejará de estar obligado a pagar regalías a raíz de la revocación del contrato de licencia, pero seguirá debiendo toda regalía no abonada que haya vencido con anterioridad a la revocación de la licencia; el acreedor garantizado del licenciante tendrá una garantía real sobre el derecho al cobro de toda regalía vencida con anterioridad a la revocación de la licencia y sobre las sumas abonadas anteriormente por concepto de licencia, pero no tendrá garantía real alguna sobre el cobro de unas regalías futuras no exigibles a raíz de la revocación de la licencia.
<i>Licenciatario que otorga una garantía sobre sus derechos en virtud de un contrato de licencia (básicamente su derecho a ejercer un derecho de propiedad intelectual concedido mediante licencia)</i>	Pregunta: ¿Qué sucederá si el licenciante opta por mantener la licencia conforme a lo previsto en el régimen de la insolvencia? (véanse recomendaciones 69 a 86 de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia). Respuesta: El licenciatario retendrá sus derechos con arreglo al contrato de licencia y el acreedor garantizado del licenciatario seguirá teniendo su garantía constituida sobre los derechos licenciados.	Pregunta: ¿Qué sucederá si el licenciatario opta por mantener el contrato de licencia conforme a lo previsto en el régimen de la insolvencia? (véanse recomendaciones 69 a 86 de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia). Respuesta: El licenciatario retendrá sus derechos con arreglo al contrato de licencia y el acreedor garantizado del licenciante seguirá teniendo su garantía constituida sobre los derechos licenciados.

<i>Licenciante declarado insolvente</i>	<i>Licenciatario declarado insolvente</i>
Pregunta: ¿Qué sucederá si el licenciante o el síndico de su insolvencia opta por revocar el contrato de licencia conforme a lo previsto en el régimen de la insolvencia? (véanse recomendaciones 69 a 86 de la Guía Legislativa de la CNUMI sobre el Régimen de la Insolvencia). Respuesta: El licenciario perderá los derechos licenciados respecto de todo período ulterior a la revocación, pero retendrá todo derecho que hubiera adquirido con anterioridad a la revocación; el acreedor garantizado del licenciario seguirá teniendo una garantía sobre los derechos licenciados al licenciario respecto de todo período anterior a la revocación de la licencia.	Pregunta: ¿Qué sucederá si el licenciario o el síndico de su insolvencia opta por revocar el contrato de licencia conforme a lo previsto en el régimen de la insolvencia? (véanse recomendaciones 69 a 86 de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia). Respuesta: El licenciario perderá los derechos licenciados respecto de todo período ulterior a la revocación, pero retendrá todo derecho que hubiera adquirido con anterioridad a la revocación; el acreedor garantizado del licenciario seguirá teniendo una garantía sobre los derechos licenciados al licenciario respecto de todo período anterior a la revocación de la licencia.

^a Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.05.V.10.